

INFORME N° 260-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta sobre la posibilidad de que los contenedores vacíos arribados por vía marítima bajo el régimen especial de contenedores puedan ingresar directamente del puerto a un depósito simple.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 09-95-EF, que aprueba el Reglamento de Contenedores; en adelante Decreto Supremo N° 09-95-EF.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 2126-1998, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.21 "Contenedores" (versión 1); en adelante Procedimiento DESPA-PG.21.

III. ANÁLISIS:

¿Es legalmente posible que los contenedores vacíos arribados por vía marítima bajo el régimen especial de contenedores puedan ingresar directamente del puerto a un depósito simple?

En principio, debemos señalar que de acuerdo con el inciso i) del artículo 98 de la LGA, el ingreso y salida de contenedores para el transporte internacional de mercancías califica como un régimen aduanero especial, que conforme con lo dispuesto en el citado inciso y en el artículo 99 de la misma Ley¹, se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 09-95-EF.

Así tenemos, que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 09-95-EF precisa que pueden acogerse al régimen aduanero especial de contenedores las compañías transportadoras que se encuentren legalmente constituidas, pudiendo internar al amparo de este régimen todos los contenedores que transporten, sean estos de su propiedad o de terceros.

Agrega el artículo 5 del Decreto Supremo N° 09-95-EF, que: "**Es permitido el ingreso de contenedores extranjeros vacíos o conteniendo mercancías de importación; para su ulterior calificación como o sin mercancías de exportación.**" (Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de agilizar y simplificar el ingreso y posterior salida de contenedores del país, los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 09-95-EF prevén que la destinación al régimen aduanero especial de contenedores se solicite a través del manifiesto de carga y que su aprobación sea automática por un plazo improrrogable de 12 meses contados a partir de la llegada del vehículo transportador, previa presentación de la relación de contenedores que estuviese ingresando el transportista al territorio nacional, la misma que debe coincidir con el manifiesto de carga.²

¹ "Artículo 99°.- Reglamentación específica

Los regímenes aduaneros especiales o de excepción podrán ser regulados mediante normatividad legal específica."

² De acuerdo con lo prescrito en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 09-95-EF, los contenedores que no ingresen bajo el régimen de contenedores podrán ser destinados a cualquier otro régimen aduanero.

Así pues, de las normas glosadas podemos colegir que los contenedores extranjeros pueden ser destinados al régimen especial previsto en el inciso i) del artículo 98 de la LGA, incluso si estos se arriban vacíos, pudiendo ingresar y permanecer en territorio nacional hasta por el plazo de 12 meses contados desde el arribo del vehículo transportador.

No obstante, la legislación de la materia³ no contiene disposición alguna donde se prescriba que para su internamiento al país los contenedores arribados vacíos y que hubiesen sido sometidos al mencionado régimen especial deban ingresar obligatoriamente a un depósito temporal, como tampoco se verifica norma alguna que prohíba que dichos contenedores puedan ser trasladados directamente desde el puerto a un depósito simple en zona secundaria.

Es así, que en relación a la posibilidad de que una vez vaciado un contenedor pueda ser traslado a un lugar distinto a un depósito temporal⁴, mediante el numeral 2 del Memorándum N° 278-2008-SUNAT/2B4000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera⁵, se señaló lo siguiente:

*"Para el supuesto específico de los contenedores al ser considerados como un "elemento de equipo de transporte" y estar sometidos a un destino aduanero especial de acuerdo a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 83° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Aduanas, podemos concluir de la revisión de la normativa especial que regula esta materia que **no se advierte ninguna disposición prohibitiva en el sentido que el terminal de almacenamiento se encuentre impedido de depositar los contenedores vacíos en un depósito simple fuera de la zona primaria aduanera.**" (Énfasis añadido)*

En consecuencia, considerando que el literal a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución prescribe que: *"Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"*, y teniéndose que el marco legal expuesto no señala como obligatorio que a su ingreso al país los contenedores vacíos y solicitados al régimen especial del inciso i) del artículo 98 de la LGA deban ingresar a un depósito temporal, podemos concluir que los mismos pueden ser trasladados directamente desde el puerto al que arribaron a bordo del vehículo transportador a un depósito simple en zona secundaria.

En cuanto a la responsabilidad por los contenedores que ingresan al país, debemos relevar que el último párrafo del artículo 8 del Decreto Supremo N° 09-95-EF estipula lo siguiente:

*"Las **compañías transportadoras** están obligadas a transmitir a la Administración Aduanera, de acuerdo a la forma y plazos establecidos por esta, la relación de todos los contenedores que ingresen a territorio nacional, así como los **datos de los responsables de los contenedores que no hayan sido destinados al régimen aduanero especial antes mencionado.**" (Énfasis añadido)*

Al respecto, el numeral 4.2 de la sección IV de la Circular N° 01-2015/SUNAT/5F0000 establece que:

"4.2 Tanto en el caso de contenedores llenos como vacíos, el transportista indica en el campo "Responsable del Contenedor Vacío" del manifiesto de carga, de acuerdo a las

³ Decreto Supremo N° 09-95-EF y el Procedimiento DESPA-PG.21.

⁴ Antes terminal de almacenamiento.

⁵ Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

estructuras publicadas en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe), la siguiente información:

- 4.2.1 **Si el transportista asume la responsabilidad** de la regularización del contenedor, consigna su número de RUC.
- 4.2.2 **Si el transportista no asume la responsabilidad** de la regularización del contenedor, consigna el número de RUC del consignatario de la mercancía. **En este caso los contenedores deben ser destinados a cualquier otro régimen aduanero.** (Énfasis añadido)

Bajo dicho contexto, podemos colegir que por regla general los transportistas responden por los contenedores que soliciten al régimen especial de contenedores, incluidos aquellos contenedores que arriben vacíos y sean trasladados directamente desde el puerto hacia un depósito simple en zona secundaria, lo que a su vez los hace responsables de su regularización mediante su salida del país o el pago de los derechos correspondientes, salvo que hubiesen transferido la responsabilidad de dicha regularización a otros operadores conforme a lo previsto en el numeral 6 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.21, donde se estipula lo siguiente:

“Los operadores podrán transferir las responsabilidades de la regularización de los contenedores ingresados por ellos a otros operadores, siempre y cuando presenten a la Aduana una comunicación mediante la cual se efectúa dicha cesión de responsabilidad, suscrita por ambas empresas. El plazo de permanencia del contenedor permanece inalterable.”

IV. CONCLUSIÓN:

Estando a lo desarrollado en el rubro análisis del presente Informe se concluye lo siguiente:

En consonancia con lo establecido en el literal a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución, considerando que las normas que regulan la materia no señalan como obligatorio que a su ingreso al país los contenedores vacíos y solicitados al régimen especial del inciso i) del artículo 98 de la LGA deban ingresar a un depósito temporal, se concluye que los mismos pueden ser trasladados directamente desde el puerto al que arribaron a bordo del vehículo transportador a un depósito simple en zona secundaria.

Callao, 30 NOV. 2018



NORA SÓRIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

MEMORÁNDUM N°445 -2018-SUNAT/340000

| | | |
|---|------|-------|
| SUNAT | | |
| GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS | | |
| DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS | | |
| ENSAJERIA SEDE CHUCUITO | | |
| 30 NOV. 2018 | | |
| RECIBIDO | | |
| Reg. N° | Hora | Firma |

A : MARTHA ELBA GARAMENDI ESPINOZA
Intendente (e) de Aduana de Paita

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Régimen especial de contenedores

REF. : Memorándum Electrónico N° 00108-2018-SUNAT/3K0000

FECHA : Callao, 30 NOV. 2018

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consulta sobre la posibilidad de que los contenedores vacíos arribados por vía marítima bajo el régimen especial de contenedores puedan ingresar directamente del puerto a un depósito simple.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 260-2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS